

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, recibida el día 24 de marzo de 2021. Se deja constancia que los días 29, 30 y 31 de marzo no corren términos judiciales por vacancia judicial (Semana Santa). Igualmente, no corren los días 28 de Abril y 5 de mayo de 2021 por Paro Nacional. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de Mayo de 2021.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0823

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00198-00
Santiago de Cali, diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve mediante apoderado judicial la sociedad CRESI S.A.S., contra el señor ANDRES FELIPE CARDOZA ORTIZ, para el cobro de obligación contenida en Pagaré No. 2809625, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

En virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE al demandado, señor ANDRES FELIPE CARDOZA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.064.952, se sirva PAGAR a favor de la sociedad CRESI S.A.S., identificada con Nit: 900.576.847-8, las obligaciones derivadas del Pagaré No. 280625, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.625.196) m/cte., por concepto de Capital, representado en el Pagaré No. 280625 con vencimiento el 27/11/2020.
- 1.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 28 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y T.P. 178.722 del C.S.J., como apoderado para actuar en representación legal de la sociedad demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
SONIA DURANDUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **74** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **14 MAY 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria